



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS
62



EXP. N.º 03438-2013-PHD/TC

JAEN

GILBERT AGUIRRE CARRION

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Olivera Bernal abogado defensor de don Gilbert Aguirre Carrión contra la resolución de fojas 58, su fecha 28 de mayo de 2013, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de marzo de 2013, don Gilbert Aguirre Carrión interpuso demanda de hábeas data contra la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes. Solicita que se le otorgue la documentación requerida el 18 de febrero de 2013, esto es, copias autenticadas de los comprobantes de pago correspondientes a los ejercicios presupuestales de los años 2011 y 2012 girados a su nombre en su condición de proveedor de la municipalidad demandada por los diversos requerimientos de unos materiales de construcción, agregados, combustibles y otros servicios prestados; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.
2. El Juzgado Mixto de San Ignacio, mediante resolución de fecha 3 de abril del 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que el accionante pretende la actuación de una prueba exhibicional con la cual podría iniciar una ulterior demanda de obligación de dar suma de dinero contra la municipalidad emplazada.
3. La Sala Descentralizada y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 28 de mayo del 2013, confirmó la apelada al considerar que el proceso de hábeas data no es la vía idónea para cuestionar unas deudas existentes entre las partes.
4. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de hábeas data.
5. En primer lugar, cabe precisar que en la demanda no se precisa con exactitud qué documentos se solicita; sin embargo, en el petitorio el demandante solicita que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03438-2013-PHD/TC
JAEN
GILBERT AGUIRRE CARRION

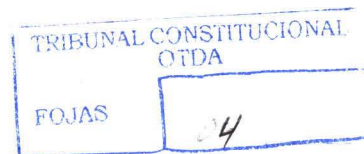
otorgue la documentación requerida el 18 de febrero de 2013, requerimiento que obra a fojas 2 de autos y mediante el cual, solicitó copias autenticadas de los comprobantes de pago correspondientes a los ejercicios presupuestales de los años 2011 y 2012 girados a su nombre en su condición de proveedor de la municipalidad demandada por los diversos requerimientos de unos materiales de construcción, agregados, combustibles y otros servicios prestados. En tal sentido, se entiende que esta es la documentación requerida por el actor y que no le fue entregada por la comuna demandada.

6. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra regulado por la Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y el Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806), norma última en cuyo artículo 3, inciso 1), indica que: “Toda información que posea el Estado se presume pública salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley”. Se excluye del alcance de este derecho aquella información que afecte la intimidad personal, la seguridad nacional y la que expresamente se excluya por ley. De otro lado, su artículo 10 dispone que las entidades públicas tienen las obligaciones de proveer información “siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.
7. En tal sentido, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, pues el proceso de hábeas data también tiene por función controlar la negativa del otorgamiento de la información pública, esto en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, más aun cuando, conforme se aprecia de autos, la municipalidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud presentada.
8. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarando la nulidad de los actuados desde la etapa en que este se produjo y disponiendo que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda y corra su traslado a la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03438-2013-PHD/TC
JAEN
GILBERT AGUIRRE CARRION

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 14 y ordenar al Juzgado Mixto de San Ignacio que admita a trámite la demanda y correr traslado de la misma a la Municipalidad Distrital de San José de Lourdes, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL